



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) para que el comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitadamente el mismo.”

**Lima, 28 de agosto de 2024**

**VISTO** en sesión del 28 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8068/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CONSSALD conformado por las empresas CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA COSSALD E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDA/CS Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Amotape; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 1 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de Amotape, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDA/CS Primera Convocatoria la contratación de la ejecución de la obra: “*Creación de servicios de espacios públicos urbanos en parque recreativo infantil de centro poblado Amotape distrito de Amotape de la provincia de Paita del departamento de Piura*”, con un valor referencial total de S/ 302,579,77 (trescientos dos mil quinientos setenta y nueve treinta con 77/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 10 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; asimismo, el 19 del mismo mes

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2910-2024-TCE-S4

y año, se notificó a través del SEACE la declaratoria de desierto, en atención a los siguientes resultados<sup>1</sup>:

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Calificación	Evaluación			Orden de prelación y resultados
			Evaluación económica (precio / puntaje)	Puntaje total obtenido incluido la bonificación del 5% por MYPE	Puntaje Total	
CONSORCIO CONSSALD	Admitido	No Cumple	115	-	-	DESCALIFICADA
M&S CONTRATISTAS GENERALES	Admitido	No Cumple	105	-	-	DESCALIFICADA
CGYL CONTRATISTAS E.I.R.L.	Admitido	No Cumple	115	-	-	DESCALIFICADA

2. Mediante Escrito s/n, presentado el 24 de julio de 2024 y subsanado el 30 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO CONSSALD conformado por las empresas CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA COSSALD E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto; solicitando se proceda a la calificación correspondiente y se le otorgue la buena pro.

Para sustentar su recurso, exponiendo lo siguiente:

- Señala como petitorio que se dejen sin efecto la declaración de desierto, y se ordene a la Entidad para que se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación y en consecuencia, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro.
- Refiere que el comité de selección descalificó su oferta, por presuntamente no acreditar experiencia del postor en la especialidad, puesto que no ha

<sup>1</sup> Información extraída del "Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro" de fecha 19 de julio de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

incluido las modificaciones de la ejecución contractual según lo establecería el Acuerdo de Sala Plena N°002-2023/TCE según el cual en caso que la experiencia derive de un contrato que hubiera sufrido modificaciones deberá presentarse los documentos que acrediten el contrato actualizado o vigente y, además, las resoluciones, adendas u otros documentos que acrediten las modificaciones contractuales.

- Alega que, a fin de acreditar la experiencia del postor, su representada cumplió con presentar los siguientes documentos: 1) contrato de obra, 2) resolución de adicional de obra N°1, 3) promesa de consorcio y 4) acta de recepción de obra.
  - Agrega que, el acta de recepción de obra presentada en su oferta consigna el monto contratado y el monto del adicional de obra N° 1, asimismo, consigna la fecha de culminación de la obra. En consecuencia, refiere que la experiencia declarada por su representada está totalmente acreditada y comprobada.
  - Cuestiona la observación del comité de selección, al solicitarse la presentación del contrato actualizado y adendas u otros documentos que acrediten modificaciones contractuales; toda vez que, dicha documentación no está estipulada en las bases integradas.
  - Agrega que, de acuerdo al pronunciamiento de la Sala 5, con motivo de la emisión de la Resolución N°2015-2024-TCE-S5, la experiencia del postor se acredita con el contrato y el acta de recepción de obra, no requiriendo en dicho caso, las resoluciones de probación de mayores metrados o adendas al contrato.
  - Asimismo, resalta que, de acuerdo al Acuerdo de Sala Plena N°2-2023/TCE, la obligación de presentar copia del contrato no comprende a toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales u otros, sino únicamente el contrato original suscrito.
3. Con decreto del 1 de agosto de 2024, notificado a través del SEACE al día posterior, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

recurso interpuesto a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, así como remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la Constancia de Transferencia Interbancaria, expedida por el Banco Interbank, para su verificación.

4. El 8 de agosto de 2024, la Entidad cumplió con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal N°001-2024-MDA del 8 de agosto de 2024, cumpliendo con absolver el traslado del recurso de apelación, conforme a lo siguiente:
  - Precisa que es responsabilidad de los postores presentar ofertas claras y congruentes, de tal modo que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones.
  - De acuerdo a las bases integradas, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, los postores podían presentar contrato y su respectiva acta de recepción de obra o resolución de liquidación o constancia de prestación, o cualquier otra documentación que demuestra fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.
  - Asimismo, resalta que, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2023/TCE, el monto que será valorado para calcular la facturación será plasmado en el documento que adjunte al contrato.
  - Dicho ello, precisa que el acta de recepción presentada por el Impugnante no demuestra o evidencia el monto que implicó la ejecución total de la obra.
5. A través del decreto del 9 de agosto de 2024, se dejó constancia que la Entidad cumplió con registrar el informe técnico legal mediante el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver.
6. A través del decreto del 15 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 21 de agosto de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

7. Mediante escrito s/n, presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
8. A través de Oficio N° 299-2024-MDA-A presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
9. El 21 de agosto de 2024, se realizó la audiencia pública con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante y la Entidad.
10. A través del decreto del 21 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CONSSALD conformado por las empresas CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA COSSALD E.I.R.L. cuestionando el acto a través del cual se descalifica su oferta y determina la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, a efectos que se disponga su calificación y otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-Mda/Cs Primera Convocatoria.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco<sup>2</sup>.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/ 302,579,77 (trescientos dos mil quinientos setenta y nueve treinta con 77/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

---

<sup>2</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación a fin de cuestionar el acto a través del cual se descalifica su oferta y determina la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, a efectos que se disponga su calificación y otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que sus pretensiones no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En relación con ello, se aprecia que el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación el 24 de julio de 2024 y subsanado el 30 del mismo mes y año; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Arnaldo Palacios Lloclla, representante común del Consorcio Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

La oferta del Consorcio Impugnante ha sido descalificada; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar su descalificación y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, cuestionar el acto que declara la descalificación de su oferta y determina la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó como pretensiones que revoque su descalificación y la declaratoria de desierto; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se deje sin efecto el acto a través del cual se descalifica la oferta del Consorcio Impugnante y determina la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, consecuencia se proceda a su calificación.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 12 de julio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 17 de julio del mismo año.

5. En atención a ello, de la lectura integral del recurso de apelación se desprende que los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
  - Determinar si corresponde que se deje sin efecto el acto que determina la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y que determina la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, en consecuencia, si corresponde declarar calificada su oferta.
  - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que se deje sin efecto el acto que determina la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y que determina la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, en consecuencia, si corresponde declarar calificada su oferta.**

9. El Consorcio Impugnante cuestiona el acto a través del cual se descalificó su oferta y determinó la declaratoria de desierto, pues considera que el comité de selección ha fundamentado su decisión en razones no comprendidos en el Acuerdo de Sala Plena N°002-2023/TCE. De este modo, advierte que dicho comité ha descalificado su oferta bajo el fundamento que no habría incluido entre la documentación para acreditar su experiencia en la especialidad, aquellos que acreditan las modificaciones contractuales, como adendas, resoluciones u otros.

Asimismo, el Consorcio Impugnante alega que, a fin de acreditar la experiencia del postor, cumplió con presentar los siguientes documentos: 1) contrato de obra, 2) resolución de adicional de obra N° 1, 3) promesa de consorcio y 4) acta de recepción de obra. De ese modo, precisa que, el acta de recepción de obra

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

presentada en su oferta consigna el monto contratado y el monto del adicional de obra N° 1 y la fecha de culminación de la obra.

En consecuencia, refiere que la experiencia declarada por su representada está totalmente acreditada y comprobada. Cuestiona la observación del comité de selección al solicitarse la presentación del contrato actualizado y adendas u otros documentos que acrediten modificaciones contractuales; toda vez que, dicha documentación no está estipulada en las bases integradas.

Agrega que, de acuerdo al pronunciamiento de la Sala 5, con motivo de la emisión de la Resolución N°2015-2024-TCE-S5, la experiencia del postor se acredita con el contrato y el acta de recepción de obra, no requiriendo en dicho caso, las resoluciones de aprobación de mayores metrados o adendas al contrato. Asimismo, resalta que, en el Acuerdo de Sala Plena N°2-2023/TCE, la obligación de presentar copia del contrato, no comprende a toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales u otros, sino únicamente el contrato original suscrito.

10. Por su parte, la Entidad ha informado que es responsabilidad de los postores presentar ofertas claras y congruentes, de tal modo que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones.

De ese modo, resalta que, de acuerdo a las bases integradas, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, los postores podían presentar contrato y su respectiva acta de recepción de obra o resolución de liquidación o constancia de prestación, o cualquier otra documentación que demuestra fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Asimismo, resalta que, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2023/TCE, el monto que será valorado para calcular la facturación será plasmado en el documento que adjunte al contrato. Dicho ello, precisa que el acta de recepción presentada por el Impugnante no demuestra o evidencia el monto que implicó la ejecución total de la obra.

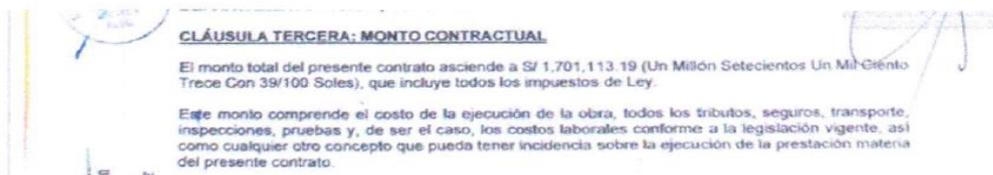
11. En razón de lo expuesto, se aprecia que el Consorcio impugnante está cuestionando el acto de descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por lo que, a fin de evaluar lo solicitado, corresponde remitirnos al "*Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro*" de fecha 19 de julio de 2024, en

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2910-2024-TCE-S4

adelante el Acta, a fin de verificar los términos que fundamentan la decisión en cuestión; por lo tanto, a continuación, se reproduce la parte pertinente:

Sin embargo, el postor en su oferta presentada para la experiencia del postor en la especialidad adjunta el **CONTRATO N° 005-2024-MDV (folio 47 hasta el 67)** para la contratación de la ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE AMBIENTE DE RECREACIÓN ACTIVA; EN EL (LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DEL VICHAYAL DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA". C.U.I N° 2578234



En la oferta el postor adjunta la **RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 229-2024/MDV-A (folio 68 hasta el 79)** que aprueba el ADICIONAL DE OBRA N° 01.

Además, el postor adjunta el **ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA (folio 84 y 88)**, en este último se visualiza que **no han incluido las modificaciones en la ejecución contractual según ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE "ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CALIFICACIÓN EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS"**, en la sección III. ACUERDO en el apartado b) indica textualmente: (...) *En caso que la experiencia derive de un contrato que si hubiera sufrido modificaciones, deberá presentarse los documentos que acrediten el "contrato actualizado o vigente", esto es, además del "contrato original" las resoluciones, adendas u otros documentos que acrediten las modificaciones contractuales, que hubieran afectado el monto contractual, y, también, alguno de los otros documentos acreditativos exigidos por las correspondientes bases estándar (actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación, constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida) (...), dicho lo antes mencionado no se evidencia en la propuesta del postor el "contrato actualizado o vigente", adendas u otros documentos que acrediten las modificaciones contractuales, por lo que este colegiado determina que el postor no acredita el monto total ejecutado; por lo tanto, la experiencia no es válida.*

Nótese que, de acuerdo al acta antes referida, se corrobora que el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante argumentando que: *"según ACUERDO DE SALA PLENA N°002-2023/TCE (...) En caso que la experiencia derive de un contrato que si hubiera sufrido modificaciones, deberá presentarse los documentos que acrediten el 'contrato actualizado o vigente', esto es, además del 'contrato original', las resoluciones, adendas u otros documentos que acrediten las modificaciones contractuales que hubieran afectado el monto contractual, y también, alguno de los otros documentos acreditativos exigidos por las correspondientes bases estándar (...)"*.

En ese sentido, el comité de selección consideró que, de conformidad con el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, a fin de acreditar la experiencia en la especialidad, los postores debían presentar “los documentos que acrediten el ‘contrato actualizado o vigente’, esto es, además del ‘contrato original’, las resoluciones, adendas u otros documentos que acrediten las modificaciones contractuales que hubieran afectado el monto contractual”, es decir que el comité consideró que para acreditar la experiencia en la especialidad debía presentarse el contrato con la totalidad de los documentos que lo modifican.

12. En este extremo, es preciso traer a colación el criterio expuesto por el Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, según el cual, en el caso los postores presenten el contrato y su respectiva acta de recepción de obra o resolución de liquidación o constancia de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución; no será exigible la presentación de algún documento adicional.

A mayor abundamiento se reproduce los términos expuestos en el referido acuerdo de sala plena:

*III. ACUERDO Por las consideraciones expuestas, los vocales que suscriben el presente voto consideran que el acuerdo de Sala Plena, deberían constar de lo siguiente:*

**1. La verificación del cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE, se realiza de la siguiente manera:**

- i. Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.*
- ii. Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.*
- iii. Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.*
- iv. Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.*

**2. Cuando el postor acredita su experiencia en la forma señalada en el numeral 1, las bases estándar no exigen la presentación de algún documento distinto a los allí expresamente indicados.**

**3. La obligación de presentar copia del contrato no comprende a toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales, u otros; sino únicamente al contrato originalmente suscrito.**

**4. El monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

*en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución.*

*(...)” el resaltado es agregado.*

- 13.** Conforme se puede apreciar, el comité de selección no recoge en el Acta, el voto en mayoría plasmado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, el mismo que es de cumplimiento obligatorio desde el 3 de diciembre de 2023, es decir desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”<sup>3</sup>, el cual en su numeral 3 dispone que “la obligación de presentar copia del contrato no comprende a toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales, u otros; sino únicamente al contrato originalmente suscrito”.

Asimismo, dicha motivación vulnera las bases estándar aprobadas por el OSCE e inclusive las propias bases integradas del procedimiento de selección, las cuales señalan que la experiencia del postor se acredita con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

- 14.** Por lo tanto, este Colegiado evidencia que la motivación del comité de selección para determinar que el Consorcio Impugnante no acreditó la experiencia requerida en las bases integradas y, por ende, descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, vulnera el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, las Bases Integradas y las Bases Estandarizadas.
- 15.** Ahora bien, cabe indicar que, el artículo 130 del Reglamento establece que los acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena constituyen precedentes de observancia y son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.

---

<sup>3</sup> En el numeral 7 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE se estableció que el acuerdo de Sala Plena entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será aplicable a los procedimientos de selección convocados a partir de dicha fecha.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

Por otro lado, el literal e) del artículo 2 de la Ley recoge el principio de competencia, el mismo que indica que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, agregando que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

16. Por lo tanto, se evidenciaría que la motivación del comité de selección, expresada en el *Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro* de fecha 19 de julio de 2024, publicada en el SEACE en la misma fecha, contraviene el artículo 130 del Reglamento, pues establece un criterio que se contrapone con el voto en mayoría del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, el mismo que constituye un precedente de observancia obligatoria. Asimismo, dicha motivación del comité de selección vulnera el principio de competencia recogido en el artículo 2 de la Ley, pues se adopta una práctica que restringe la competencia al requerirse que la experiencia del postor se deba acreditar no solo con el contrato, sino también con los documentos que lo hayan modificado.
17. Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
18. En consecuencia, dado que la motivación del comité de selección para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante contraviene el literal c) del artículo 2 de la Ley y el artículo 130 del Reglamento, y en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del acto del comité de selección que descalifica la oferta del Consorcio Impugnante.
19. En este punto cabe señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que que la actuación del comité de selección

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

contraviene disposiciones normativas dispuestas en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y en el artículo 130 del Reglamento.

20. Por lo tanto, la Sala concluye declarar fundado el recurso de apelación en el extremo que corresponde declarar la nulidad de la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
21. No obstante ello, a fin de verificar si corresponde revocar o no la declaratoria de desierto del comité de selección, corresponde que este Colegiado proceda a evaluar si la oferta del Consorcio Impugnante califica o no por otros motivos advertidos en el trámite del recurso de apelación, para lo cual corresponde remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus propuestas y el comité de selección.
22. Al respecto, se aprecia que, en el literal B – Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 – Requisitos de calificación, del Capítulo III de sección específica de las bases del procedimiento de selección, se establece lo siguiente:

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
	<p><b>Requisitos:</b></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (01) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a: Creación y/o Construcción y/o remodelación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o renovación y/o reconstrucción de espacios deportivos y/o parques y/o plazas, se aplicará lo señalado en el acuerdo de la sala plena N° 002-2023-TCE.</p> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>17</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>

23. Conforme se puede apreciar, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2910-2024-TCE-S4

- 24. De ese modo, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, los postores debían adjuntar el contrato y **otra documentación que evidencie la culminación de la obra, así como el monto total de su ejecución**, por lo que, para validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitablemente el mismo.
- 25. En este extremo, es preciso reiterar el criterio expuesto por el Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, según el cual, en el caso los postores presenten el contrato y su respectiva acta de recepción de obra o resolución de liquidación o constancia de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución; no será exigible la presentación de algún documento adicional.
- 26. Siendo ello así, corresponde verificar si la documentación presentada por el Consorcio Impugnante, acredita fehacientemente la experiencia del postor en la especialidad, evidenciando la culminación de la obra, **así como el monto total de su ejecución**.
- 27. Al respecto, a fin de acreditar la experiencia del postor en la Especialidad, el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 10 en el cual se describen una experiencia, por un monto facturado acumulado de S/ 493 322.83, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO N° 10  
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2024 - MDA/CS  
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO#	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE # DE	MONEDA	IMPORTE#	TIPO DE CAMBIO VENTA#	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICHAYAL	REMODELACION DE AMBIENTE DE RECREACION ACTIVA EN EL(LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DE VICHAYAL DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA PATA, DEPARTAMENTO PIURA.	N° 05-2024-MDV	18/01/2024	01/07/2024		SOLES	493322.83		493322.83
2										
3										
4										

004

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2910-2024-TCE-S4

28. Asimismo, el Consorcio Impugnante presentó a fojas 47 al 67 de su oferta, el Contrato N° 005-2024-MDV del 18 de enero de 2024, suscrito el por el CONSORCIO SAN FELIPE, del cual forma parte la empresa **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINOAMERICANA E.I.R.L** y la Municipalidad Distrital de Vichayal, por el monto de **S/1 701 113.19 (un millón setecientos un mil ciento trece con 19/100 soles)**, con un plazo de ejecución de **110 días calendario**.

A mayor detalle reproduce el extracto pertinente:

=====

**CONTRATO N°005-2024-MDV**

**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°005-2023-MDV-CS-1**

**CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "REMODELACION DE AMBIENTE DE RECREACION ACTIVA; EN EL (LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DEL VICHAYAL DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA", CUI 2578234.**

Conste por el presente documento, la contratación de ejecución de la obra: "REMODELACION DE AMBIENTE DE RECREACION ACTIVA; EN EL (LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DEL VICHAYAL DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA", CUI 2578234, que celebra de una parte MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICHAYAL, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20168899204, con domicilio legal en AV. MARISCAL CASTILLA N° 106 – VICHAYAL - PAITA, representada por su alcalde Ing. JORGE JOSE WILLHARD BENITES OLAYA, identificado con DNI N°03489161, y de otra parte CONSORCIO SAN FELIPE, conformadas con las empresas: CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L., con RUC N°20602378862, domiciliada en Mz. N Lote. 08 Urb. López Albújar I Etapa – Sullana – Piura, inscrita en la Partida Electrónica N°11084662 Asiento N° A00001, del Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral de Sullana y Piura, debidamente representado por su Gerente General, CATALINO YACILA JUAREZ, con DNI N°45123010, con domicilio legal en Urb. López Albújar Etapa I Mz N Lt 08 – Sullana - Piura, y **COMPAKTA INGENIEROS S.R.L.**, con RUC N°20481567549, domiciliada en Mza. C Lote.15 Urb. Los Olivos De San Andres – La Libertad – Trujillo, inscrita en la Partida Electrónica N°11348424 Asiento N° C00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Trujillo, debidamente representado por su Gerente General, Jeyson Javier Escalante Aranda con DNI N°41218837, con domicilio legal Urb. Los Olivos de San Andrés Mz. C LT. 10 – La Libertad – Trujillo, debidamente representado en el acto por su Representante Común de Consorcio **EDUARDO RAFAEL SANCHEZ FARFAN**, identificado con DNI N°74313427, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de diciembre del 2023, el órgano encargado de las contrataciones, adjudicó la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°005-2023-MDV-CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra "REMODELACION DE AMBIENTE DE RECREACION ACTIVA; EN EL (LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DEL VICHAYAL DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA", CUI 2578234, al CONSORCIO SAN FELIPE, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: "REMODELACION DE AMBIENTE DE RECREACION ACTIVA; EN EL (LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DEL VICHAYAL DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA", CUI 2578234.

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 1.701.113,19 (Un Millón Setecientos Un Mil Ciento Trece Con 39/100 Soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2910-2024-TCE-S4

29. Aunada a dicha documentación, el Consorcio Impugnante presentó a fojas 68 al 78 de su oferta la Resolución de Alcaldía N°229-2024/DV-A del 15 de mayo de 2024, según la cual se prueba la prestación adicional N°1, por el monto de S/70 100.68 (setenta mil cien con 68/100 soles), conforme se muestra, el extracto pertinente:

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la Prestación Adicional de Obra N° 01 de la Obra "REMODELACION DE AMBIENTE DE RECREACION ACTIVA; EN EL(LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DE VICHAYAL DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA, CUI N° 2578234, por el monto de S/ 70, 100.68 (Setenta Mil Cien con 68/100 Soles), con una incidencia de 4.12%.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR** que los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis de la aprobación del Expediente técnico de la prestación del Adicional N°01 para la ejecución de la obra "REMODELACION DE AMBIENTE DE RECREACION ACTIVA; EN EL(LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DE VICHAYAL DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA, CUI N° 2578234, son los responsables del contenido y conformidad que sustenta su aprobación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, División de Obras, a la Oficina de Asesoría Legal, Gerencia Municipal y a los diversos estamentos de la Municipalidad Distrital de Vichayal que correspondan para su conocimiento y cumplimiento.

Asimismo, adjuntó a fojas 80 al 83 de su oferta, la Promesa de Consorcio del 11 de diciembre de 2023, del cual se desprende el porcentaje de participación de 29% de la empresa CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L. en la ejecución de la obra y otros, conforme se aprecia:

	OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L.	29%
I.	Ejecución y liquidación de la obra: "REMODELACION DE AMBIENTE DE RECREACION ACTIVA; EN EL(LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DE VICHAYAL DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA", CUI 2578234	
II.	Gestión financiera y administrativa de la obra	
III.	Elabora, aporta y es responsable de la veracidad de los documentos que contiene la oferta, tales como: anexos, formatos, declaraciones juradas, vigencias de poder y presupuesto de obra, requeridos en las bases integradas del presente procedimiento.	
IV.	En caso de obtener la buena pro, es el único responsable de aportar y de la veracidad de los documentos para la suscripción de contrato, tales como: contrato de consorcio, constitución de empresa y sus modificaciones (de ser el caso), Ficha Ruc, Vigencia de Poderes, DNI del Representante Legal y Certificado de Libre Capacidad de Contratación emitido por el OSCE, respecto a todos los integrantes del Consorcio.	

Arnaldo Palacios Lloclla

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2910-2024-TCE-S4

30. Finalmente, a fojas 84 al 88 de su oferta, el Consorcio Impugnante presentó el Acta de recepción de obra del 1 de julio de 2024, debidamente suscrita por los representantes de la Entidad, la cual da cuenta de la recepción de la obra, conforme se muestra a continuación:

### ACTA DE RECEPCION DE OBRA

**I. ASPECTOS GENERALES:**

1. Ejecución de Obra	: "REMODELACION DE AMBIENTE DE RECREACION ACTIVA; EN EL(LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DE VICHAYAL DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA, CUI N° 2578234"
2. Código de Inversión	: 2578234
3. Ubicación	: DEPARTAMENTO : PIURA PROVINCIA : PAITA DISTRITO : VICHAYAL
4. Entidad contratante	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICHAYAL.
5. Contratista	: CONSORCIO SAN FELIPE (Integrado por COMPAKTA INGENIEROS SRL con RUC N°20481567549 y La Empresa CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L con RUC N°20602378862).
Proceso de selección	: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2023-MDV-CS-PRIMERA CONVOCATORIA
Sistema de contratación	: A SUMA ALZADA
Monto Referencial	: S/ 1,701,113.19 (incl. IGV)
Monto del contrato	: S/ 1,701,113.19 (incl. IGV)
10. Representante Común	: Sr. Eduardo Rafael Sanchez Farfan.
11. Residente de Obra	: Ing. Catalino Yacila Juarez (CIP N°161408)
12. Consultoría	: CONSTRUCTORA COSSALD E.I.R.L.
13. Jefe de Supervisión	: Ing. Arnaldo Palacios Llodla (CIP N°131315)
14. Plazo de ejecución	: 127 días calendario.
15. Fecha de entrega del terreno	: 29 de enero de 2024
16. Fecha de Culminación	: 18 de Mayo de 2024
17. Adicional de Obra N° 01	: S/ 70,100.68 Soles (RA. 229-2024/MDV – 15/05/2024)
18. Ampliación de Plazo N° 01	: 17 días calendario (RA. 256-2024/MDV – 11/06/2024).
19. Fecha de Real de Culminación	: 04 de Junio de 2024
20. Normativa vigente	: Ley N° 30225.

**II. DE LA RECEPCION DE OBRA:**

Siendo a las 11:00 a.m. del día Lunes 01 de julio de 2024, en el terreno ubicado en la Localidad de San Felipe de Vichayal, Distrito de Vichayal, Provincia de Paita - Departamento de Piura, lugar donde Ejecutara la Obra: "REMODELACION DE AMBIENTE DE RECREACION ACTIVA; EN EL(LA) PARQUE RAMON CASTILLA EN LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE DE VICHAYAL, DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA, CUI N° 2578234".

*CONSTRUCTORA COSSALD E.I.R.L.  
RUC N° 20506294006*

*Arnaldo Palacios Llo*  
GERENTE GENERAL

*Arnaldo Palacios Llo*  
REPRESENTANTE COMU  
CONSORCIO COSSALD

31. Conforme se advierte, respecto del Acta de recepción de obra del 1 de julio de 2024, este Colegiado evidencia que la misma, por sí sola, no constituye un documento idóneo que aporte a la evaluación de la experiencia del postor en la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

especialidad, toda vez que, si bien da cuenta de la culminación de la obra, **en ningún extremo de la misma se da cuenta o se contempla de manera expresa el monto total de la ejecución de la obra, toda vez que, solo indica** el monto del contrato y el monto de un adicional de obra, **no indicando de manera expresa el monto total ejecutado.**

32. En este extremo, debe tenerse en cuenta que el aspecto que necesariamente debe ser verificado por el órgano evaluador a efectos de determinar el cumplimiento o no del requisito de calificación Experiencia en obras similares, es el **monto total ejecutado de una obra**; en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, se busca identificar que existe una correspondencia y trazabilidad entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra.
33. Cabe resaltar que, conforme a los términos expuestos en el reproducido Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, **el monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato**; es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución.
34. Así, para que el comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitablemente el mismo; situación que no se evidencia en el presente caso, toda vez que, no se advierte que el acta de recepción de obra adjuntada contemple el monto total de ejecución de obra y, además, de la revisión integral de la oferta del Consorcio Impugnante no se advierte que haya incluido en su oferta documentación o información que acredite de manera clara, expresa y fehaciente el **monto total que implicó la ejecución de la obra**, no correspondiendo a este Colegiado o al comité de selección asumir o presumir cuál es el monto total ejecutado en la obra.
35. Por lo tanto, corresponde este Colegiado **descalificar** la oferta del Consorcio Impugnante, toda vez que, no acredita el requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad y, en consecuencia, confirmar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
36. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el extremo referido a calificar

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, confirmar el estado de desierto el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento; por lo que, se debe confirmar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección. En ese sentido, no corresponde evaluar el segundo punto controvertido.

37. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CONSSALD conformado por las empresas CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA COSSALD E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDA/CS Primera Convocatoria. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Declarar la nulidad** del acto de descalificación de la oferta del CONSORCIO CONSSALD conformado por las empresas CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA COSSALD E.I.R.L., por los fundamentos expuestos.
  - 1.2. **Descalificar** la oferta del CONSORCIO CONSSALD conformado por las empresas CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA COSSALD E.I.R.L., por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2910-2024-TCE-S4*

- 1.3. **Confirmar** la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, por los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO CONSSALD conformado por las empresas CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA LATINO AMERICANA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA COSSALD E.I.R.L, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDA/CS Primera Convocatoria, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Cortez Tataje.  
Pérez Gutiérrez  
**Mendoza Merino.**